

119-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00229
Demandante: Jhon Frey Antonio Bautista Villada. Vs Diego Mauricio Jiménez Manrique.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3058

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que le proceso se encuentra terminado.

RESUELVE

1º **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1502 del 15 de junio de 2017.

2º **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada a fin de que se sirva retirar las órdenes de pago de que anteceden.

3º **EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo de proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00575
Demandante: Manuel Alfredo Montufar. Vs Marcela Birmaher.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1352

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien actúa como endosataria, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

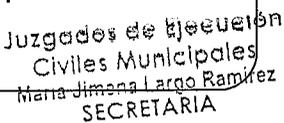
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2014-00995
Demandante: Citibank Colombia. Vs Rodrigo Javier Cruz Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1351

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir, según folio 01 del presente cuaderno, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la devolución de los títulos existentes a favor del proceso de la referencia a la parte demandada o proceda con la conversión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Ilvana Lopez Ramirez
SECRETARIA

50-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2013-00181
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Guillermo Perea Rizo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3059

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado observa que no se ha diligenciado el oficio dirigido al pagador del COLPENSIONES, así mismo que los depósitos convertidos hasta la fecha a esta Oficina Judicial ya fueron cobrados, así las cosas.

RESUELVE

1º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º Por Secretaría remítase el oficio dirigido al pagador de COLPENSIONES y deje una copia para que la parte demandada lo diligencie.

3º **INSTAR** a la demandada para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María J. Largo Ramirez
SECRETARIA

27-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2015-00721
Demandante: Coop. Multi. 2000. Vs Orlando de Jesús Morales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3050

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado previo a ordenar el pago de títulos.

RESUELVE

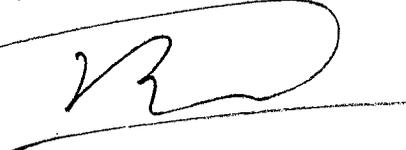
1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º OFICIAR al pagador del COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la mesada pensional, informada por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 1844 del 2 de septiembre de 2015, sobre el demandado ORLANDO DE JESUS MORALES con c.c. 4.544.874, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo se le solicita realizar la consignación con el número correcto del demandado.

3º INSTAR a la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

109-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 05-2011-00802
Demandante: Edificadora Continental Vs María Helena Chaparro
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 3049

En atención al oficio allegado por el Juzgado primigenio, el despacho

RESUELVE

1.- Por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, procédase al pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor del Dr. MANUEL BARONA CASTAÑO con c.c. 94.310.141

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002053931	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 525.015,00
469030002053932	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 525.015,00
469030002053933	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 285.257,00
469030002053934	8903126885	EDIFICADPRA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053935	8903126885	EDIFICADORA CONTINE	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053941	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053943	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053945	8903126885	EDIFICADORA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053946	8903126885	EDIFICADPRA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053947	8903126885	EDIFICADPRA CONTINENTAL SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053948	8903126885	EDIFICADORA CONTINEN SA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 535.611,00
469030002053949	8903126885	EDIFICADORA CONTINEN NA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2017	NO APLICA	\$ 530.611,40

Total = \$ 6.150.786,40

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

28 JUN 2017

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimer a Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 05-2011-00765
Demandante: Coop. Coosercoop. Vs Cenobia Campo Plata.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3052

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado previo a ordenar el pago de títulos.

RESUELVE

1º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º **OFICIAR** al pagador de COLPENSIONES, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la mesada pensional, informada por el Juzgado 05 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 3374 del 29 de noviembre de 2011, sobre la demandada GENOBIA CAMPO PLATA con c.c. 38.976.847, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo se le solicita realizar la consignación con el número correcto del demandado.

3º **INSTAR** a la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2016-00033
Demandante: Carlos Alberto Trujillo Coral. Vs Josebel Medina Simbaqueva.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3057

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que le proceso se encuentra terminado.

RESUELVE

1º **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1863 del 5 de junio de 2017.

2º **EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo de proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2014-00396
Demandante: Coop. Multi Coopfur. Vs Jhon Freddy Cardona Q.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3056

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que le proceso se encuentra terminado.

RESUELVE

- 1º **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1853 del 2 de junio de 2017.
- 2º Por Secretaría remítase el oficio No. 06-1545 al pagador.
- 3º **EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo de proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2016-00369
Demandante: Coop. Multi. Coopserviandina. Vs Jhon Freddy Correal Rua.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3055

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado previo a ordenar el pago de títulos.

RESUELVE

1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º OFICIAR al pagador de BBVA SEGUROS VIDA STOCK RENTAS, a fin de comunicarle que la medida de embargo del 30% de la pensión, informada por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2063 del 1 de junio de 2016, sobre el demandado JHON FREDDY CORREAL RUA con c.c. 94.228.047, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo se le solicita realizar la consignación con el número correcto del demandado.

3º INSTAR a la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2011-00611
Demandante: BBVA Colombia S.A. Vs Jaime Vargas Orozco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3060

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, el Despacho teniendo en cuenta que le proceso se encuentra terminado.

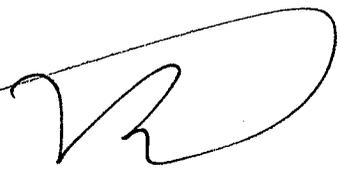
RESUELVE

1º **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1380 del 2 de junio de 2017.

2º **EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo de proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2013-00273
Demandante: Berenice Gómez García Vs Roberto Gómez y Otra.
Proceso: Ejecutivo singular.
Auto de sustanciación: 3054

En atención a la solicitud de los títulos relacionados en el escrito que antecede, el Juzgado revisado los mismos en la plataforma del Banco Agrario, observa que se encuentran consignados en el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, a favor del proceso que ahí se adelantaba bajo la radicación 006-2013-00063-00, los cuales fueron cancelados a la apoderada de esa ejecución CLAUDIA JOHANA ESPERANZA SUAREZ G., y a la demandante BERENICE GOMEZ GARCIA, órdenes de pago que obran como copia simple en el cuaderno de pruebas de la parte demandante a folios 87-90 donde uno por valor de \$125.800 se encuentra con orden a favor del demandado ROBERTO GOMEZ JOCKOVICH. Así las cosas, es claro que los depósitos no pertenecen al proceso de la referencia y fueron pagados.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy, **28 JUN 2017**,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 20-2014-00553
Demandante: Tuya S.A. Vs Luz Elena Rebellon Marulanda.
Proceso: Prendario.
Auto Interlocutorio: 1353

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien esta facultada para recibir según folio 84 del presente cuaderno, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA *Juzgado de Ejecución Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2007-00896
Demandante: Coopeoccidente. Vs Guillermo Perea Rizo y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3053

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado observa que no se ha diligenciado el oficio dirigido al pagador del Consorcio FOPEP, así las cosas, previo a ordenar el pago de títulos.

RESUELVE

1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º Por Secretaría remítase el oficio dirigido al pagador de Fopep y deje una copia para que la parte actora lo diligencie.

3º INSTAR a la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Perea Rizo Ramirez
SECRETARIA

79-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2015-00252
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs Diana Patricia León S. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3051

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado previo a ordenar el pago de títulos.

RESUELVE

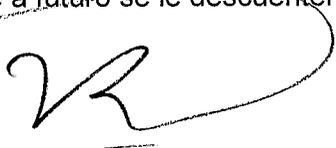
1º OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

2º OFICIAR al pagador de la clínica Picasso, a fin de comunicarle que la medida de embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, informada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 3378 del 29 de septiembre de 2015, sobre la demandada DIANA PATRICIA LEON SALAMANCA con c.c. 38.553.629, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del banco agrario de este Despacho 76001204161-6 so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. Así mismo se le solicita realizar la consignación con el número correcto del demandado.

3º INSTAR a la ejecutante para que se sirva diligenciar los oficios dirigidos al pagador para proceder con el pago de títulos que a futuro se le descuenten al demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy **28 JUN 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2014-01062
Demandante: Paola Andrea Serna Ortiz
Demandado: Blanca Lorena Moreno Torres y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 3042

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 1230 del 8 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el bien a rematar se encuentra ubicado en la Calle 123 No. 26 I6-07 de la Urbanización Remansos de Comfandi Fase 1, Conjunto B de Cali y no como se dijo anteriormente. Elaborar por Secretaría el aviso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maha Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2012-00825
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Julián Andrés Zapata
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3041

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ACLARAR el inciso cuarto del auto No. 2751 del 6 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el número de Tarjeta Profesional del apoderado del demandante cesionario es 153.249 del C.S. de la Judicatura y no como se dijo en el mencionado auto, yerro que fue propiciado por el mismo apoderado, véase texto del memorial obrante a Folio 93.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 JUN 2017

En Estado No. 109 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Juliana Largo Ramirez
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	33-2016-00640
Demandante:	Horizonte Soluciones Urbanas S.A.
Demandado:	Ferremallas Cali SAS
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación:	3047

La parte actora solicita se emita nuevo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble. Revisado el expediente se advierte que a folio 37 del segundo cuaderno, se encuentra glosado el despacho comisorio No. 003 del 20 de febrero de 2017, el cual fue emitido por el Juzgado de origen -33 Civil Municipal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR por secretaría, la reproducción del Despacho Comisorio No. 0003 del 20 de febrero de 2017, en el que se comisiona al Alcalde de Cali, para que designe funcionario que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que posea la demandada sobre el establecimiento de comercio denominado "FERREMALLAS CALI SAS".

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

28 JUN 2017

En Estado No. 109 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

SH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2015-00653
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento
Demandado: Giulietta Catherine Cárdenas Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3048

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2004-00072
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Claudia Stella Cárdenas Giraldo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3040

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-633089 propiedad de la demandada señora CLAUDIA NSTEMMA CARDENAS GIRALDO CC. 29.817.210. con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
María J. Lora Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-00171
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooperativa
Demandado: Damurys Moreno Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3039

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (Asopropaz) de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

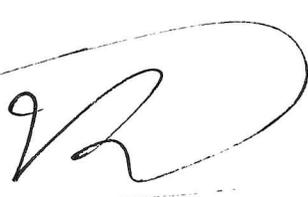
Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 7 de junio de 2017 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

111-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2016-00184
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Angie Umaña Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1350

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue la demandada LUZ ANGIE UMAÑA CALDAS, identificada con cédula de ciudadanía 38.551.278, como empleada de OLIMPICA ESTEREO ubicada en la Carrera 86 A-No. 05-09 de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de \$45.600.000. Oficiar por secretaria.

2.- Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

28 JUN 2017

En Estado No. 109 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2015-00508
Demandante: Banco AV. VILLAS
Demandado: Javier Mauricio Torres Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3046

En atención a la solicitud de fijar fecha para realizar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte la parte demandada, teniendo que este Juzgado de Ejecución solo cuenta con dos colaboradores para atender los procesos ejecutivos en curso, tutelas, diligencias de remate y otras, razones por las cuales imposibilita realizar diligencias fuera de su sede. Así mismo, con fundamento en los Artículos 113¹ de la Constitución Política, 372 y 383 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-17 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que permite nuevamente la comisión de asuntos judiciales, aunada a la respuesta de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de esta ciudad en las comisiones ya ordenadas, donde se informó sobre el despliegue de acciones y trámites jurídicos para conformar un grupo de trabajo que preste el apoyo a la Rama Judicial. En consecuencia el Despacho.

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha para secuestro por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

28 JUN 2017

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara - Secretario Ramirez

¹ "los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas pero colaborarán armónicamente para la realización de sus fines."

² "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

³ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

SA-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2016-00457
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coofamiliar
Demandado: Lisbania Uribe de Melo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3042

El conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz (Asopropaz) de Cali, informa sobre el inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con la ley 1564 del 2012, por lo que solicita proceder conforme la norma.

Por lo antes indicado, se procederá a suspender el proceso teniendo en cuenta lo señalado el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., el cual dispone "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: [...] se suspenderán los procesos [...] que estén en curso al momento de la aceptación"

Acorde con lo antes establecido, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE por suspendido el presente proceso a partir del 7 de junio de 2017 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del C.G.P y lo solicitado por el Centro de Conciliación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2012-00579
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Ana Lucía López Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3045

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo radicación 28-2012-00579 **NO SERA TENIDA EN CUENTA**, por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Balcones de Lacordaire contra Ana Lucía López Salazar, radicación 003-2016-00669.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00506
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Olga Patricia Barrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3044

En atención al escrito que antecede, y con el fin de dar cumplimiento a la solicitud impetrada mediante oficio No. 760016000193201509796-77 del 9 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se sirva certificar a la Fiscalía 77 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública de Cali, el estado actual del proceso correspondiente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-813366, ubicado en la carrera 56 No. 15-155 Apto. Dúplex 109 Torre D, embargo ejecutivo oficio 1809 del 25-04-201, igualmente especificar si la empresa CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S, presentó alguna propuesta o adelantó alguna gestión para derechos litigiosos de dicho inmueble.

Ante la premura de dicha información realizar la misma a la mayor brevedad posible.

CÚMPLASE

El Juez



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	26-2015-00653
Demandante	Giros y finanzas
Demandada	Giulietta Catherine Cárdenas Castro
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación.	No.3035

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas UGT-038 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1^o "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas UGT-038 el cual se encuentra ubicado en la Carrera 99 N # 42-80 casa 64 de la ciudad de Cali,

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito - artículo 595 del C.G. del Proceso⁵ - y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Jemar Largo Ramirez
SECRETARIA

⁵ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

Art. 595 Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	11-2014-00229
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Gustavo Adolfo Prado Cardona
Proceso	Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación.	No.3037

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJM-515 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtir fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtir fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)

RESUELVE:

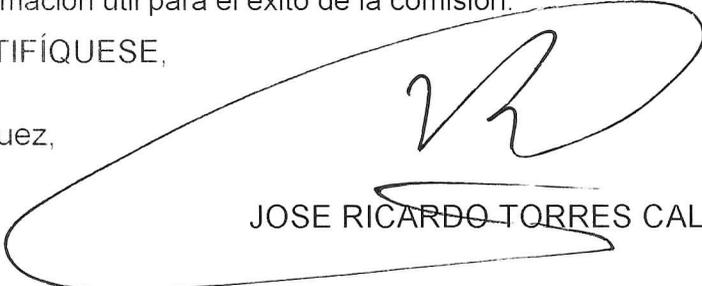
1º. COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJM-515 el cual se encuentra ubicado en el Parquadero Bodegas J.M ubicada en la Calle 32 No. 8-62de la ciudad de Cali,

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito - artículo 595 del C.G. del Proceso⁵ y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

lit

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

⁵ Art. 595 Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	14-2012-651
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria
Demandada	Luis Alberto Hoyos García
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación.	No.3036

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas KLQ161 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

RESUELVE:

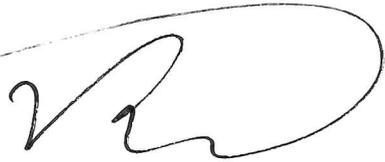
1º. COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KLQ161 el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Inversiones Bodega la 21 SAS ubicada en la Calle 20 # 8 A-18 de la ciudad de Cali.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito - artículo 595 del C.G. del Proceso⁵ - y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

1/1

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

⁵ Art. 595 Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2014-00364
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandada	Jaime Ramírez Tangarife
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación.	No.3038

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEP-235 y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1° “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibídem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEP-235 el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas JM ubicado en la Carrera 9 # 31-79 de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito - artículo 595 del C.G. del Proceso⁵ - y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

Lrt

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

⁵ Art. 595 Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación	30-2016-00127-00
Demandante	Quincela Gil López
Demandado	José Reinel Ramos.
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	1354

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1120 del 22 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de crédito presentada y ordenó el pago de títulos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que no se tuvo en cuenta la liquidación de costas, agencias en derecho y la sanción del 20% del valor del cheque. Seguido manifiesta que el Juzgado liquidó la suma de \$6.505.500 que corresponde a la liquidación de crédito.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de dos días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandada.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada

cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Observa el Despacho que mediante auto interlocutorio 1120 del 22 de mayo de 2017, se aprobó la liquidación de crédito y ordeno el pago de títulos por la suma de \$6.605.500, suma que corresponde a los títulos existentes en la cuenta del Banco Agrario y no es una liquidación efectuada por el Despacho, pues se está aprobando la presentada por la ejecutante visible a folio 37-38 y si bien en ella no se incorporó la sanción equivalente del 20% fue por la voluntad de la ejecutante pues así la presentó, lo cual podrá corregir, actualizando el valor del total de la liquidación de crédito en otra oportunidad, esto es cuando se le entreguen los títulos y los refleje como abonos.

Ahora frente al argumento de no tener en cuenta las agencias en derecho, se le recuerda a la memorialista que estas hacen parte de la liquidación de costas, las cuales ya se encuentran liquidadas y aprobadas a folio 34 del presente cuaderno y no eran motivo de pronunciamiento del auto atacado, pues solo se tenía que ocupar el Despacho en pronunciarse sobre la liquidación de crédito allegada.

Finalmente se le aclara nuevamente a la memorialista que el valor de \$6.605.500 corresponde a la suma del total de títulos judiciales consignados a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, pues de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los despachos judiciales que ordenen en sus providencias el pago de títulos, deberán especificar el número del título, la fecha de emisión y el valor de cada uno a pagar.

Por último en cuanto al subsidiario recurso de apelación el Despacho lo denegará por improcedente, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia, sin perjuicio de los Arts. 317 y 321 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1120 del 22 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

2° DENEGAR el subsidiario recurso de apelación por improcedente, conforme lo dicho en la parte motiva

3° Pase el presente proceso al área de depósitos judiciales, a fin de proceder con la entrega de títulos ordenada en el auto interlocutorio No. 1120 del 22 de mayo de 2017

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JSR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy 28 JUN 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA